



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

aj06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se tiene que el demandado tenía para contestar la demanda hasta el 13 de abril de 2023, quien contestó tempestivamente por medio de memorial visible en el No 23 Memorial Contestación del expediente digital.

Estando debidamente integrado el contradictorio procede el despacho a disponer lo pertinente.

PRIMERO: Fíjese el 15 de NOVIEMBRE de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Para este propósito, se cita a las partes para que “concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”; y, se le advierte que:

“La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes, sus apoderados” o curadores ad litem; y, la incomparecencia injustificada de aquellos dará lugar a la imposición de “multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” o hasta diez (10) salarios legales mensuales vigentes (smlmv) con relación a los curadores ad litem.

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

SEGUNDO: El despacho, en aplicación del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el propósito de que en la fecha señalada se realicen también las actividades previstas en el

artículo del 373 de la misma obra, procede a pronunciarse acerca de las pruebas:

Por la parte Demandante:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, visible en el numeral 02 del expediente digital. Además, las aportadas con el memorial que descorre el traslado de las excepciones, visible en el No 27 Memorial Descorre Excepciones. Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: Decrétese el testimonio de los señores Jesús María Arroyave Rayo, Diego Fernando Arroyave Bolaños, Angélica Polanía Zamora. La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada.

- Interrogatorio de parte: Escuchar a JENNY ANDREA MORENO SOTELO.

Por la parte demandada:

- Documental: Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, visible en el numeral 23 del expediente digital. Su valor probatorio se asignará en el momento procesal oportuno.

- Testimonial: No solicitó.

- Interrogatorio de parte: Escuchar a CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS.

De oficio:

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, con respecto a realizar los informes psicológicos a la progenitora y el NNA inmerso en este asunto, se indica que, se accederá:

- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el término improrrogable de veinte (20) días realice una valoración psicológica a la señora JENNY ANDREA MORENO SOTELO y enviarla al correo electrónico j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término improrrogable de veinte (20) días realice una valoración psicológica al niño SANTIAGO ARROYAVE MORENO y enviarla al correo electrónico j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para determinar rasgos de personalidad.

Por otra parte, la abogada que representa a la parte pasiva de este

asunto, solicito información del demandante Gabriel Eduardo Pantoja, quien no conforma ninguna de las partes en este asunto; además, la solicitud de oficiar a Bancolombia no es clara.

Sin embargo, se accederá a oficiar a la empresa CERVECERIA DEL VALLE S.A. NIT 90013638-8 para que en el improrrogable término de diez (10) días, envíe el correo electrónico del Juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co certificación laboral con datos del salario del señor CÉSAR AUGUSTO ARROYAVE BOLAÑOS identificado con C.C. N°94.541.443.

Por último, con respecto a la medida provisional deprecada, se denegará, toda vez que, en esta temprana etapa del proceso se carece por entero de elementos de juicio que permitan sustentar decisión de domicilio del NNA SAM.

TERCERO: De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º de la ley 2213 de 2022, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma “lifesize”. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- ✓ De acuerdo con las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación lifesize; y, proceder, en igual sentido, respecto a los testigos que se escucharán en dicha diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet estable.
- ✓ Los llamados a intervenir en la audiencia pública deberán iniciar sesión en lifesize al menos veinte minutos (20´) antes de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- ✓ Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos, a través del electrónico institucional del Juzgado: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto, para proceder a remitirles la invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bf2e880c475dd318fc313804717b1e30f5cd2fd226d2d7bf917ad891f5af40**

Documento generado en 14/07/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>